

ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE SISTEMAS DE RADIOCOMUNICACIÓN DE TELEFONÍA MÓVIL

Exposición de Motivos

Los servicios de telecomunicaciones requieren una infraestructura que afecta directamente al territorio. El proceso de implantación de las diferentes operadoras debido a la liberalización del mercado y el rápido crecimiento de éste están creando una serie de disfunciones que requieren la necesaria intervención de la Administración local para su resolución.

Tanto el principio de precaución recomendado por la OMS, como la obligación de las Administraciones públicas de velar por la salud de los ciudadanos llevan a los municipios a intervenir en el proceso de instalación en función de las competencias que disponen en materia urbanística y medioambiental, reconocidas en los artículos 25, 26 y 28 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y en el artículo 29 de la Ley 20/2006, de 15 de Diciembre, Municipal y de Régimen Local de les Illes Balears.

Esta Ordenanza trata de abarcar no únicamente las instalaciones actuales de soporte a la telefonía móvil, sino también otras tecnologías que puedan aparecer en el futuro y que supongan un aumento en el número de las mismas; de tal manera que se favorezcan aquellas infraestructuras que produzcan un menor impacto visual y ambiental sobre el entorno, imponiendo los parámetros fundamentales de la relación Ayuntamiento-Operadores de telecomunicación, en cuanto al uso del dominio público o privado para la instalación de elementos de radiocomunicación.

Artículo 1. Objeto.- El objeto de esta Ordenanza es regular las condiciones a las que debe someterse la instalación y el funcionamiento de las infraestructuras necesarias para el desarrollo de la telefonía móvil en el municipio de Sóller, para que su implantación produzca la menor ocupación posible del espacio y el menor impacto visual y ambiental.

Artículo 2. Requisitos para la autorización de la instalación y el funcionamiento.- Son requisitos necesarios para la autorización de la instalación y el funcionamiento de las antenas de telefonía móvil los siguientes:

2.1 Las instalaciones de telefonía móvil deben ubicarse en suelo no urbanizable, a una distancia de, al menos, 100 metros de una vivienda y de 300 metros de cualquier centro educativo, sanitario, geriátrico o análogo, pudiendo ser aumentada por el Ayuntamiento según el tipo de tecnología utilizada. En cualquier caso, el límite de densidad de potencia permitida es de 0,1 w/cm², revisable igualmente por el Ayuntamiento cuando las circunstancias lo aconsejen.

2.2 Si una vez entrada en funcionamiento la instalación, conforme a lo señalado en el apartado anterior, se demuestra la existencia de sombras donde no se da el servicio y se

justifica a juicio de los técnicos del Ayuntamiento la indisponibilidad de suelo no urbanizable, se podrán instalar antenas en suelo urbano en la forma regulada con posterioridad.

2.3 Las empresas de telefonía móvil pueden compartir las instalaciones para la realización de su actividad, sin perjuicio de la preceptiva obtención de licencia para el desempeño de ésta, a la que se dará preferencia frente a las licencias para instalaciones de uso exclusivo.

2.4 Las instalaciones de telefonía móvil deberán realizarse utilizando la tecnología disponible en el mercado que comporte menor impacto visual y medioambiental.

2.5 No se autorizarán las instalaciones de telefonía móvil que resulten incompatibles con el entorno o que, de cualquier modo, provoquen un impacto visual o medioambiental no admisible, a criterio del Ayuntamiento.

2.6 Será requisito necesario para las instalaciones de telefonía móvil en suelo no urbanizable la previa obtención del estudio de impacto ambiental favorable, emitido por la autoridad competente.

Artículo 3. Procedimiento para obtener las autorizaciones de instalación y funcionamiento.- Para obtener las autorizaciones de instalación y funcionamiento, las empresas de telefonía móvil deben presentar un programa de desarrollo y, una vez aprobado éste por el Ayuntamiento, deben acompañar los correspondientes proyectos para la licencia de actividad y/o de obra que sean necesarios para el desarrollo del programa.

3.1 El programa de desarrollo deberá especificar los siguientes elementos:

- a) Esquema general de la red con indicación, en su caso, de la localización de la cabecera, principales enlaces y nodos.
- b) Implantación de las estaciones base, de las antenas de telefonía móvil y de cualesquiera otros elementos de radiocomunicación.
- c) Número, zona de ubicación, cobertura territorial, potencia, frecuencias de trabajo y número de canales de las estaciones base y de las antenas.
- d) Justificación de la solución técnica propuesta, sea a nivel municipal como supramunicipal.
- e) Previsión de las áreas de nueva implantación de equipos que justifiquen la cobertura territorial prevista.

La presentación del programa de desarrollo deberá hacerse en ejemplar triplicado, adjuntándose la correspondiente solicitud, con los requisitos establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Deberá, asimismo adjuntarse la acreditación de haber constituido una póliza individualizada para cada instalación de seguro de responsabilidad civil que cubra las posibles afectaciones o daños a personas o bienes. En caso de requerimiento por el Ayuntamiento, las operadoras deberán presentar una actualización del programa de desarrollo; deberán, igualmente, comunicarle de oficio cualquier modificación del contenido de dicho programa, que quedará sujeto a la pertinente autorización.

3.2 Las licencias de obras y de actividad para las instalaciones de radiocomunicación de telefonía móvil quedarán sujetas a su respectiva normativa y sólo podrán ser otorgadas una vez aprobado el programa de desarrollo de instalaciones exigido por la presente Ordenanza.

4. Instalaciones en suelo no urbanizable de titularidad municipal.- El Ayuntamiento podrá autorizar la instalación y el funcionamiento de elementos de radiocomunicación de telefonía móvil en suelo no urbanizable de su propiedad, para ello deberá, previo pago de la correspondiente tasa, tramitar y resolver el expediente de autorización y, en su caso, el de ocupación que pueda resultar preceptivo, atendida la naturaleza del terreno.

5. Procedimiento para la instalación excepcional de antenas de telefonía móvil en suelo urbano.- Las instalaciones de antenas de telefonía móvil en suelo urbano sólo proceden cuando una vez puestas en marcha, se compruebe la existencia de áreas sin cobertura y se justifique a juicio de los técnicos del Ayuntamiento la indisponibilidad de suelo no urbanizable. Para su autorización, además de seguirse el procedimiento previsto en el artículo 3, deberá presentarse la siguiente documentación:

- a) Justificación técnica de no poder resolver la zona de sombra de las instalaciones ubicadas en suelo no urbanizable.
- b) Delimitación de la zona afectada con mediciones demostrativas.
- c) Determinación de la propuesta de ubicación
- d) Autorización del propietario o comunidad de propietarios del citado emplazamiento.
- e) Seguro de responsabilidad civil que incluya los daños potenciales por irradiación.
- f) Certificado de solidez estructural expedido por el técnico competente y visado por su respectivo colegio oficial, según el cual la estructura del edificio donde se pretende colocar la instalación está preparada para aguantar el exceso de peso.

6. Revisión de instalaciones.- A efectos de asegurar la adaptación de las instalaciones de telefonía móvil a las mejoras tecnológicas que se vayan sucediendo, las operadoras titulares de licencia deberán revisar las instalaciones transcurridos cinco años desde el otorgamiento de aquellas o desde su última revisión.

7. Intervención administrativa en la instalación de radiocomunicación de telefonía móvil.- Cuando los servicios municipales detecten un estado de conservación deficiente o que ha transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior sin haberse realizado la preceptiva revisión, el Ayuntamiento lo deberá comunicar a los titulares de la licencia a efectos de que, en el plazo de quince días contados desde la recepción de aquella, procedan a la adopción de las medidas oportunas. En caso de situaciones de peligro para las personas o bienes, las medidas se adoptarán de forma inmediata, conforme a lo establecido en la normativa urbanística y de salud ambiental.

En caso de necesidad de desmantelamiento de las instalaciones por cese de la actividad o por inutilización de todas o parte de aquellas, el titular de la licencia deberá realizar las actuaciones necesarias para retirar los equipos de telefonía móvil

o sus elementos y dejar el terreno, el edificio o la construcción que sirva de soporte a la instalación en el mismo estado anterior. En caso de no hacerlo, será requerido por el Ayuntamiento para su ejecución en el plazo de quince días, apercibiéndole de que en el supuesto de continuar con la inactividad, lo ejecutará el Ayuntamiento a su costa, sin perjuicio de imponerle la sanción que pudiera corresponderle.

El Ayuntamiento de Sóller por razones de interés público debidamente motivadas podrá exigir en cualquier momento la modificación de la ubicación de las instalaciones o de cualquiera de sus elementos, que será obligatoria para la empresa autorizada sin que ello dé derecho a reclamar ningún coste ni indemnización por daños y perjuicios.

8. Régimen sancionador.- Constituye infracción sujeta a sanción cualquier incumplimiento de lo establecido por la presente Ordenanza.

En caso de realizarse instalaciones sin alguna preceptiva licencia municipal, se adoptarán las medidas oportunas a efectos de restablecer la legalidad infringida, con sujeción al procedimiento establecido por la normativa urbanística o por la reguladora de las licencias integradas de actividad, según proceda.

Las cuestiones que afecten al impacto en el medio ambiente se resolverán por el procedimiento sancionador previsto en la Ley 16/2006, de 17 de Octubre, de Régimen Jurídico de las Licencias Integradas de Actividad de las Illes Balears.

Cualquier otra infracción por incumplimiento de esta Ordenanza quedará sujeta a sanción y será calificada por el órgano competente como:

Leve
Grave
Muy grave

Atendiendo a:

- 1.- La buena o mala fe del infractor
- 2.- La reincidencia
- 3.- La trascendencia social
- 4.- El perjuicio al medio ambiente

Las sanciones se cuantificarán de la manera siguiente:

Leve: de 300 a 750 euros
Grave: de 751 a 1.500 euros
Muy grave: de 1.501 a 3000 euros

Disposición transitoria Primera.- Las instalaciones de radiocomunicación de telefonía móvil con licencia concedida antes de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, deberán ajustarse a lo en ella dispuesto en el plazo de un año, no siendo posible, deberán clausurarse en ese mismo plazo.

Disposición transitoria Segunda.- El traslado de las instalaciones de radiocomunicación de telefonía móvil existentes a suelo no urbanizable deberá hacerse tras la aprobación del correspondiente programa de desarrollo. En caso de no presentarse éste en el plazo de un año, deberá retirarse inmediatamente la instalación y, en el supuesto de no verificarse en el plazo de seis meses más, lo hará el Ayuntamiento a su costa, sin perjuicio de la imposición de la correspondiente sanción.

Disposición Derogatoria.- Queda derogada la Moratoria en el otorgamiento de licencias para antenas de telefonía móvil mientras se aprueba la ordenanza reguladora, aprobada por Pleno en fecha ...

Disposición Final.- La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su íntegra publicación en el BOIB.